

AUTO N. 02859

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control el **17 de septiembre de 2024**, en virtud de los **Radicados 2022ER272125 del 21 de octubre de 2022, 2022ER327906 del 21 de diciembre de 2022, 2023ER06517 del 12 de enero de 2023, 2023ER53005 del 10 de marzo de 2023, 2023ER59026 del 17 de marzo de 2023, 2023ER61168 del 22 de marzo de 2023, 2023ER96870 del 03 de mayo de 2023, 2023ER105341 del 12 de mayo de 2023, 2023ER105345 del 12 de mayo de 2023, 2023ER184445 del 11 de agosto de 2023, 2023ER261599 del 08 de noviembre de 2023, 2023ER301525 del 19 de diciembre de 2023, 2024ER04745 del 09 de enero de 2024, 2024ER11972 del 16 de enero de 2024, 2024ER21900 del 26 de enero de 2024, 2024ER36104 del 13 de febrero de 2024, 2024ER49040 del 29 de febrero de 2024, 2024ER58519 del 13 de marzo de 2024, 2024ER63574 del 20 de marzo de 2024, 2024ER67088 del 26 de marzo de 2024, 2024ER81772 del 16 de abril de 2024, 2024ER96052 del 03 de mayo de 2024,**

2024ER114299 del 28 de mayo de 2024, 2024ER131336 del 21 de junio de 2024, 2024ER139357 del 03 de julio de 2024, 2024ER152053 del 18 de julio de 2024, 2024ER198109 del 23 de septiembre de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CASALUKER S.A.**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 en la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A** con Nit. 890800718 - 1 para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico 10014 del 14 de noviembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico 10014 del 14 de noviembre de 2024** evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana AC 13 68 98 del barrio Granjas de Techo en la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER272125 del 21 de octubre de 2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera Power Master de 150 BHP que opera con gas natural, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX); y Ducto quemador de la Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth utilizado en la Tostión de Cacao que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Material Particulado (MP); que se realizaría los días 22 y 23 de noviembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA.

Por medio del radicado 2022ER327906 del 21 de diciembre de 2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en el Ducto quemador de la fuente fija Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Material Particulado (MP), que se realizó el día 22 de noviembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0789 del 05 de mayo de 2022, quien subcontrato al laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S. que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0627 del 29 de junio de 2021, para el análisis de las muestras de Óxidos de Nitrógeno (NOX). Además, adjunta el recibo de pago No. 5725645 por un valor de \$320.609 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones.

Posteriormente, a través del radicado 2023ER06517 del 12 de enero de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en el Ciclón No. 3 IR Buhler Barth de 4 Ton/h asociado a la fuente de calentamiento de almendra de cacao que opera con gas natural, y la fuente fija Cooler de 4.000 kg/h utilizado para el enfriamiento de nibs de cacao determinando el parámetro de Material Particulado (MP); que se realizaría del 14 al 17 de febrero de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ISOC-AMBIENTAL LTDA.**

Luego, a través del radicado 2023ER53005 del 10 de marzo de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en el Ciclón No. 3 IR Buhler Barth de 4 Ton/h asociado a la fuente de calentamiento de almendra de cacao que opera con gas natural, determinando el parámetro de Material Particulado (MP); que se realizaría los días 10 y 11 de abril de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA. Así mismo se informa que el monitoreo no se pudo llevar a cabo como se indicó en el informe previo presentado con radicado 2023ER06517 del 12 de enero de 2023.

Mediante el radicado 2023ER59026 del 17 de marzo de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Instant 2 utilizado para instantanizar cacao; y el Ducto de proceso de la fuente fija Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao, determinando el parámetro de Material Particulado (MP); que se realizaría los días 20, 21, 24 y 25 de abril de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ISOC-AMBIENTAL LTDA.**

Por medio del radicado 2023ER61168 del 22 de marzo de 2023, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Cooler de 4.000 kg/h utilizado para el enfriamiento de nibs de cacao determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó los días 16 y 17 de febrero de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0789 del 05 de mayo de 2022. Además, adjunta el recibo de pago No. 5823724 por un valor de \$320.609 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones.

Mediante el radicado 2023ER96870 del 03 de mayo de 2023 se presenta el plan de contingencias de los sistemas de control consistentes en ciclones No. 1 y No. 2 asociados a los procesos de cascarilla limpia y cascarilla sucia, Ciclón No. 3 IR asociado a la fuente de calentamiento de almendra de cacao que opera con gas natural, Ciclón No. 4 asociado al proceso de limpieza de cacao, Ciclones asociados a los Instant No. 1 y No. 2, Filtro de mangas del Extractor de Polvos Hosokawa, Filtro de mangas de la fuente Silos de Nibs Tostados, Filtro de mangas de la fuente Silos de las Gemelas, Filtros de la fuente Ducto del Buhler y lavador de partículas del tostador.

Por medio del radicado 2023ER105341 del 12 de mayo de 2023 la sociedad da alcance al radicado 2023ER59026 del 17 de marzo de 2023 informando que por baja productividad en la fuente Instant 2 utilizado para instantanizar cacao no fue posible mantener los volúmenes mínimos para la medición, por lo tanto, el muestreo en esta fuente se reprogramará.

Mediante el radicado 2023ER105345 del 12 de mayo de 2023 la sociedad da alcance al radicado 2023ER53005 del 10 de marzo de 2023 solicitando una prórroga de sesenta (60) días calendario para volver a monitorear y presentar el estudio en el Ciclón No. 3 IR Buhler Barth de 4 Ton/h asociado a la fuente de calentamiento de almendra de cacao que opera con gas natural, lo anterior dado que durante el muestreo se tuvo presencia de lodos en el gas natural.

A través del radicado 2023ER184445 del 11 de agosto de 2023 la sociedad da respuesta al oficio 2023EE160735 del 17 de julio de 2023 informando que debido a unas modificaciones internas realizada en el lavador de partículas es necesario realizar nuevamente un estudio de emisiones en el Ciclón No. 3 IR Buhler Barth de 4 Ton/h asociado a la fuente de calentamiento de almendra de cacao que opera con gas natural, y que finalizados los ajustes se allegará el informe previo correspondiente.

Mediante el radicado 2023ER261599 del 08 de noviembre de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en los procesos de almacenamiento de nibs de cacao crudos en los silos de gemelas, almacenamiento de nibs de cacao tostados en silos y el extractor Hosokawa asociado al proceso de pulverizador de cacao, determinando el parámetro de Material Particulado (MP); que se realizaría los días del 11 al 18 de diciembre de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ISOC-AMBIENTAL LTDA.**

Por medio del radicado 2024ER36104 del 13 de febrero de 2024 la sociedad solicita una mesa de trabajo ambiental en el tema de emisiones atmosféricas por algunas dudas que presentan frente a los conceptos técnicos generados.

Luego, a través del radicado 2024ER49040 del 29 de febrero de 2024, la sociedad da alcance al radicado 2024ER21900 del 26 de enero de 2024 informando que no se pudo realizar el monitoreo en el proceso de almacenamiento de ingredientes en los diez silos de Buhler de 2 Ton cada uno como se tenía programado, y se presenta nuevamente el informe previo a la evaluación de emisiones en proceso de almacenamiento de ingredientes en los diez silos de Buhler de 2 Ton cada uno determinando el parámetro de Material Particulado (MP); que se realizaría los días 1, 2 y 3 de abril de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ISOC-AMBIENTAL LTDA.**

En el radicado 2024ER58519 del 13 de marzo de 2024 informa que durante los años 2022 y 2023 su fuente fija Caldera Power Master de 200 BHP, no operó más del 5 % del tiempo en cada año con el combustible de contingencia que es ACPM.

Mediante el radicado 2024ER63574 del 20 de marzo de 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en el ciclón No. 1 asociado a la zaranda para la limpieza de granos de cacao (cascarilla sucia) determinando el parámetro de Material Particulado (MP); que se realizaría los días del 26 y 25 de abril de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **AIRWA CONSULTING S.A.S.**

A través del radicado 2024ER67088 del 26 de marzo de 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en el ducto quemador de la fuente fija Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX); que se realizaría el día 30 de abril de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ISOC-AMBIENTAL LTDA.**

Mediante el radicado 2024ER81772 del 16 de abril de 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en el Ducto quemador y ducto de proceso de la fuente fija Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Materia Particulado (MP); que se realizaría los días 16 y 17 de mayo de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **AIRWA CONSULTING S.A.S.**

Por medio del radicado 2024ER96052 del 03 de mayo de 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en el proceso de almacenamiento de ingredientes en los diez silos de Buhler de 2 Ton cada uno determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó el día 02 de abril de 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0724 del 05 de junio de 2023. Además, adjunta el recibo de pago No. 6248095 por un valor de \$1.246.215 cada uno por concepto de la evaluación del estudio de emisiones.

Por medio del radicado 2024ER114299 del 28 de mayo de 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones Ducto quemador de la fuente fija Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó el día 30 de abril de 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0724 del 05 de junio de 2023. Además, presenta el informe final a la evaluación de emisiones en el ciclón No. 1 asociado a la zaranda para la limpieza de granos de cacao (cascarilla sucia) determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó los días 25 y 26 de abril de 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0724 del 05 de junio de 2023. Además, adjunta el recibo de pago No. 6276341 por un valor de \$992.625 por concepto de la evaluación de los estudios de emisiones.

Mediante el radicado 2024ER131336 del 21 de junio de 2024 la sociedad da alcance al radicado 2024ER81772 del 16 de abril de 2024 informando que por motivos técnicos y operativos de la planta no fue posible llevar a cabo el monitoreo en el Ducto quemador y ducto de proceso de la fuente fija Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao, y que el mismo será reprogramado.

Mediante el radicado 2024ER139357 del 03 de julio de 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Instant 2 utilizado para instantanizar cacao determinando los parámetros de Material Particulado (MP), que se realizaría los días 05 y 06 de agosto de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING S.A.S.

Mediante el radicado 2024ER152053 del 18 de julio de 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en el ducto de proceso de la fuente fija determinando los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizaría los días 21 y 22 de agosto de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING S.A.S.

Finalmente, por medio del radicado 2024ER198109 del 23 de septiembre de 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Instant 2 utilizado para instantanizar cacao determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó el día 05 de agosto de 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 1475 del 30 de octubre de 2023.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que sus procesos de limpieza primaria de granos de cacao y calentamiento; tosti6n de cacao, enfriamiento de nibs de cacao, fabricaci6n de coberturas, producci6n de cocoas – pulverizador, almacenamiento de nibs de cacao crudos y tostados; y fabricaci6n de productos instant6neos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan m6s all6 de los l6mites del predio.

13.3. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., no cumple con lo establecido en el art6culo 69 de la Resoluci6n 909 de 2008, dado que, no ha demostrado cumplimiento para las fuentes fijas Calderas Power Master de 150 BHP que opera con gas natural, Instant No. 2, Zarandas (Cicl6n No. 1 - Cascarilla Sucia) y Tostadora Buhler Barth de 4 Ton/h que opera con gas natural (Ducto proceso), y no ha presentado el c6lculo de la altura m6nima de descarga de los ductos.

13.4. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., cumple con el art6culo 71 de la Resoluci6n 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Calderas Power Master de 150 BHP y 200 BHP que operan con gas natural, Estaci6n de llenado de cacao (Cicl6n No. 4 - Polvos), Calentador de almendras de cacao que opera con gas natural (Cicl6n No. 3 IR), Trilladora (Cicl6n No. 2 - Cascarilla Limpia), Zarandas (Cicl6n No. 1 - Cascarilla Sucia), Tostadora Buhler Barth de 4 Ton/h que opera con gas natural (Ductos quemador y proceso), Cooler de 4.000 kg/h), Silos de Buhler con capacidad de 2 toneladas cada uno (almacenamiento de ingredientes), Silos de nibs tostados, Pulverizador (Extractor de Polvos Hosokawa) e Instant No. 2, cuentan con puertos de muestro, acceso seguro y plataforma de muestreo permanente para realizar la medici6n directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

13.5. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. cumple con el p6rgrafo quinto del art6culo 4 de la Resoluci6n 6982 de 2011, ya que durante la visita realizada el d6a 17 de septiembre de 2024 se present6 los registros de an6lisis de gases de combusti6n para las fuentes fijas Caldera Power Master de 150 BHP y Caldera Power Master de 200 BHP que operan con gas natural como combustible realizado el 16 de mayo de 2024.

13.6. A trav6s del radicado No. 2023ER96870 del 03 de mayo de 2023, la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. presenta el plan de contingencias de los sistemas de control consistentes en ciclones No. 1 y No. 2 asociados a los procesos de cascarilla limpia y cascarilla sucia, Cicl6n No. 3 IR asociado a la fuente de calentamiento de almendra de cacao que opera con gas natural, Cicl6n No. 4 asociado al proceso de limpieza de cacao, Ciclones asociados a los Instant No. 1 y No. 2, Filtro de mangas del Extractor de Polvos Hosokawa, Filtro de mangas de la fuente Silos de Nibs Tostados, Filtro de mangas de la fuente Silos de las Gemelas, Filtros de la fuente Ducto del Buhler y lavador de part6culas del tostador., y de acuerdo con el an6lisis realizado en el numeral 12 del presente concepto t6cnico se encontr6 que el mismo NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo

para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que:

- No presenta el plan de mantenimiento correspondiente al sistema de control Lavador de Gases asociado a la Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao.

En el radicado 2023ER301525 del 19 de diciembre de 2023, se presenta el recibo de pago No. 5953998 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del plan de contingencia de los sistemas de control presentado bajo el radicado 2023ER96870 del 03 de mayo de 2023.

13.7. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. a través del radicado 2024ER58519 del 13 de marzo de 2024 demostró que durante los años 2022 y 2023 la fuente fija dual caldera Power Master de 200 BHP que opera con gas natural y ACPM, ha operado con gas natural más del 95% de las horas, y lo sustentado mediante cálculos y registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

13.8. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre de 2022, la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A, cumple con los estándares de emisión aplicables establecidos en la Resolución 6982 de 2011, para las fuentes relacionadas en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	Artículo	Próximo muestreo
Estación de llenado de cacao (Ciclón No. 4 - Polvos)	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	Noviembre 2024
Caldera Power master 200 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Art. 7 de la Resolución 6982 de 2011	Noviembre 2024
Calentador de almendras de cacao que opera con gas natural (Ciclón No. 3 IR)	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	Febrero 2025
Trilladora (Ciclón No. 2 - Cascarilla Limpia)	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	Mayo 2025

13.9. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre de 2022, la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A, cumple con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para sus fuentes fijas Estación de llenado de cacao (Ciclón No. 4 - Polvos), Caldera Power master 200 BHP que opera con gas natural, Calentador de almendras de cacao que opera con gas natural (Ciclón No. 3 IR) y Trilladora (Ciclón No. 2 - Cascarilla Limpia).

13.10. La sociedad DETERGENTES LTDA – DETCO LTDA, no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), para el Calentador de almendras de cacao que opera con gas natural (Ciclón No. 3 IR) de acuerdo con lo establecido en el artículo

9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.11. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A no ha demostrado el cumplimiento con estándar máximo permisible para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) de la fuente fija Tostadora Buhler Barth de 4 Ton/h que opera con gas natural para el ducto de proceso, por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.12. La sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A no ha demostrado el cumplimiento con el estándar máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) de la fuente fija Caldera Power Master de 150 BHP que opera con gas natural, por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

13.14. A través del radicado 2023ER61168 del 22 de marzo de 2023, la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 16 y 17 de febrero de 2023 por la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución de extensión No. 0789 del 05 de mayo de 2022. Así mismo, presenta el recibo de pago No. 5823724 por un valor de \$320.609 por concepto de la evaluación del estudio realizado en la fuente fija Cooler de 4.000 kg/h utilizado para el enfriamiento de nibs de cacao, monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP).

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de análisis para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en los artículos 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP), dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, dado que el estudio se realizó los días 16 y 17 de febrero de 2023 y fue radicado el 22 de marzo de 2023 y de acuerdo con esto, “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el día 18 de marzo de 2023.

Por lo anterior, la sociedad no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para la fuente fija Cooler de 4.000 kg/h utilizado para el enfriamiento de nibs de cacao. (...)

13.17.7 A través del radicado 2024ER114299 del 28 de mayo de 2024, la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 25 y 26 de abril de 2024 por la firma consultora AIRWA CONSULTING S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de

extensión No. 1475 del 30 de octubre de 2023. Así mismo, presenta el recibo de pago No. 6276341 por un valor de \$992.625 por concepto de la evaluación del estudio realizado en el ciclón No. 1 asociado a la zaranda para la limpieza de granos de cacao (cascarilla sucia), monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP).

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de análisis para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en los artículos 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP), dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, dado que el estudio se realizó los días 25 y 26 de abril de 2024 y fue radicado el 28 de mayo de 2024 y de acuerdo con esto, “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el día 26 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el ciclón No. 1 asociado a la zaranda para la limpieza de granos de cacao (cascarilla sucia). (...)

13.18 A través del radicado 2024ER198109 del 23 de septiembre de 2024, la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A., entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 05 de agosto de 2024 por la firma consultora AIRWA CONSULTING S.A.S., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución de extensión No. 1475 del 30 de octubre de 2023, de la fuente fija Instant 2 utilizado para instantanizar cacao, monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP).

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de análisis para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en los artículos 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP), dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, dado que el estudio se realizó los días 05 de agosto de 2024 y fue radicado el 23 de septiembre de 2024 y de acuerdo con esto, “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el día 05 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para la fuente fija Instant 2 utilizado para instantanizar cacao.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

***NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

***“(...) INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.
(...)”*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo al **Concepto Técnico 10014 del 14 de noviembre de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11% (...)*

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:*

“(…) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)

“(…) Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión

admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 10014 del 14 de noviembre de 2024**, se evidenció que la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A.** con Nit. 890800718 – 1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASALUKER S.A.**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 en la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que su actividad comercial no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, no ha demostrado cumplimiento para las fuentes fijas Calderas Power Master de 150 BHP que opera con gas natural, Instant No. 2, Zarandas (Ciclón No. 1 - Cascarilla Sucia) y Tostadora Buhler Barth de 4 Ton/h que opera con gas natural (Ducto proceso), y no ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que:

- No presenta el plan de mantenimiento correspondiente al sistema de control Lavador de Gases asociado a la Tostadora de 4 Ton/h marca Buhler Barth que opera con gas natural utilizado en la Tostión de Cacao.
- En el radicado 2023ER301525 del 19 de diciembre de 2023, se presenta el recibo de pago No. 5953998 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del plan de contingencia de los sistemas de control presentado bajo el radicado 2023ER96870 del 03 de mayo de 2023.

No ha demostrado el cumplimiento con estándar máximo permisible para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) de la fuente fija Tostadora Buhler Barth de 4 Ton/h que opera con gas natural para el ducto de proceso, por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A.** con Nit. 890800718 – 1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASALUKER S.A.**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 en la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A** con Nit. 890800718 – 1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASALUKER S.A**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 en la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A.** con Nit. 890800718 – 1, en la Carrera 23 No 64B-33 Torre A, Manizales (Caldas), con números de contacto 8879510 y el correo electrónico impuestos@casaluker.com.co, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico 10014 del 14 de noviembre de 2024, los cuales sirvieron como insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente SDA-08-2025-557, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: SDA-CPS-20250750 FECHA EJECUCIÓN: 02/04/2025

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: SDA-CPS-20250750 FECHA EJECUCIÓN: 05/04/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 05/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/04/2025



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente SDA-08-2025-557